AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5081/2017.

QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**Vo. Bo.:**

**PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO: ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA**

**Cotejó:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.**

**V I S T O S; Y**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Trámite y resolución de juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis ante la Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Reynosa, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*por conducto de su apoderado legal, el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Reynosa.

**ACTO RECLAMADO:** El laudo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio laboral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** La quejosa estimó como derechos violados en su perjuicio, los artículos 1o., 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, y señaló como **tercero interesado** a Pemex Exploración y Producción.

**TERCERO.** Por acuerdo emitido el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, admitió y registró la demanda de amparo bajo el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Fojas 14 a 15 del cuaderno de amparo).

Seguidos los trámites de ley, el referido cuerpo colegiado dictó sentencia en la que resolvió el amparo**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en sesión de **seis de julio de dos mil diecisiete**, y concluyó con el siguiente punto resolutivo:

***“ÚNICO. La Justicia de la Unión NO ampara Ni protege a Yadira Rodríguez Valdez, contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con asiento en esta ciudad, consistente en el laudo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”***

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con dicha resolución la parte quejosa, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete ante el local del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo anterior se advierte del sello fechador visible en la foja 3 del cuaderno del recurso de revisión.

**QUINTO.** Por oficio número **5383/2017** de fecha once de agosto del año citado, y en términos del acuerdo de misma fecha, emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado, se ordenó remitir el expediente de amparo, junto con el original del escrito de agravios y copias de éste, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el expediente **5081/2017.**

**SÉPTIMO.** Por auto de **fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete**, el Ministro Presidente de la Segunda Sala dictó el auto de avocamiento del asunto; a su vez, dispuso que en su oportunidad se remitieran los autos a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**OCTAVO.** El proyecto de resolución de esta sentencia se hizo público en términos de lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, ya que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo laboral, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Esta determinación se funda en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO**. **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de la quejosa, personalidad que le fue reconocida mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis. (Foja 84 del cuaderno del juicio laboral).

**TERCERO. Oportunidad.** El Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, dictó la sentencia recurrida el **seis de julio de dos mil diecisiete**, la cual se **notificó a la parte quejosa por medio de lista el cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, según se desprende a la vuelta de la foja cincuenta del cuaderno del juicio de amparo, notificación que en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo[[1]](#footnote-1) surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, **el siete de agosto de ese año.**

 Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo[[2]](#footnote-2) transcurrió **del ocho al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete,** descontándose los días doce, trece, diecinueve y veinte por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

 De esta forma, si el recurso de revisión se presentó el **nueve de agosto de dos mil diecisiete** ante el local del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas (foja 53 del amparo directo en revisión), su presentación es **oportuna**.

**CUARTO. Antecedentes.** Para el análisis del presente recurso de revisión, cabe mencionar como antecedentes relevantes, los siguientes:

 **Demanda laboral.** La beneficiara de la pensión, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*demandó de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN las siguientes prestaciones:

1. La declaración de la ineficacia jurídica del contenido del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
2. La nulidad de la resolución donde la empresa demandada le aplicó el referido artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, para cancelarle el derecho a percibir la pensión denominada Post Mortem, que percibía con motivo del fallecimiento de su cónyuge \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Señaló que su cónyuge fue trabajador de planta sindicalizado y que mediante su Declaración de Beneficiarios número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de Pensión Post Mortem Tipo “D”, se le otorgó el derecho a percibir la pensión de viudez.
4. Adujo que desde el veintiuno de marzo de dos mil quince, la entonces empresa paraestatal le dejó de cubrir la pensión Post Mortem, así como las prestaciones accesorias que aquella implicaba.
5. Refirió entre otros hechos, que contrajo matrimonio de nueva cuenta, lo cual originó que la empresa, en una determinación unilateral, cancelara el pago que operaba a su favor de la pensión post-mortem, apoyando su argumento en el contenido del artículo 12, inciso b) del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D” que forma parte del pacto contractual.
6. Refirió que la decisión de la empresa de cancelar la pensión referida por el hecho de haber contraído nupcias, era equivocada, ya que la limitante que introduce el artículo del citado Reglamento no se contiene en el contrato colectivo, por lo que contradice una disposición de orden público, como lo es el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que da lugar a su anulación.

**Contestación de la demanda por parte de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.**

1. La demandada opuso como excepción la falta de legitimación activa y pasiva de la causa para demandar la nulidad de una cláusula del contrato colectivo.
2. Planteó que la pensión por viudez era de carácter extralegal, por lo que la acción de la beneficiaria era improcedente, ya que era una prestación a favor del difunto trabajador, la cual ampliaba los derechos mínimos legales.
3. Tratándose del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, contenido en el Anexo 14 del Contrato Colectivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, bienio 2013-2015, éste establece que la pensión de viudez es un derecho personalísimo adquirido por el entonces trabajador \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
4. La naturaleza de la pensión de viudez a la que tenía derecho la demandante, quedó sin efectos a partir de haber cambiado su estado civil, es decir, en el caso concreto, la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dejó de ser viuda de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para ser esposa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
5. Por el citado motivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, cesó la obligación de la empresa demandada de otorgarle Pensión Post Mortem, pues se trata de un derecho que se le brindó en forma extralegal en calidad de viuda, empero al cambiar de estado civil, y estar casada con distinta persona del extrabajador de la demandada, cesa dicha calidad que tenía con el brindador de la pensión, por lo que no se origina ninguna nulidad.

**Laudo**. Seguido el juicio por sus etapas, la autoridad responsable dictó laudo el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, en cuyos **puntos resolutivos determinó que la actora no acreditó su acción y absolvió a la parte demandada de las reclamaciones.**

La parte considerativa del laudo en cuanto a la aplicación del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, contenido en el anexo 14 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos impugnado, en lo conducente dice:

“En el presente caso, la litis se reduce a determinar si como lo afirma la parte actora le corresponde acción y derecho para que se declare la ineficacia jurídica del contenido del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión post-mortem tipo “D” y la nulidad de la determinación tomada por la empresa en base al mencionado artículo 12, inciso b), o si como lo afirma la parte demandada en su contestación niega que la actora tenga derecho a las prestaciones que pretende y opuso la excepción de falta de acción y derecho y demás (…) “En los términos del Reglamento correspondiente” mismo que fue ofrecido en autos por parte de la actora en el escrito de ofrecimiento de pruebas en el apartado I, inciso g), el cual fue hecho por la parte demandada en la etapa correspondiente, lo cual obra a fojas 17 a 22 de autos, en el cual en su artículo 12 textualmente señala: TERMINACIÓN DE LAS PENSIONES: ARTÍCULO 12. Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos: a) Por muerte. b) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato. En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso de iste (sic) años, Como puede observarse, este reglamento no está por encima de la cláusula contractual que otorga la pensión post-mortem, sino que este únicamente pormenoriza, detalla, reglamenta circunstancias que no se encuentran contempladas en la cláusula de referencia, por lo que teniendo en autos copia certificada del acta de matrimonio ofrecido por la parte demandada, la cual obra a fojas 53 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, y resulta suficiente por ser la prueba idónea para tenerse por acreditado que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*(sic) contrajo matrimonio con el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*el 21 de marzo de 2014 ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por lo que en consecuencia la demandada justifica plenamente sus excepciones, por tenerse por acreditado los supuestos del referido artículo 12 inciso b) del Reglamento de la pensión a la viuda o concubina, y en esa virtud, resultan improcedentes las reclamaciones que hace la actora en los incisos a), b), c) y d) del capítulo de reclamaciones de su demanda.”

**Conceptos de violación.**

1. Le causa agravio a su derecho humano de respeto al principio de legalidad, la consideración de la Junta responsable consistente en que de conformidad con la cláusula 132 del Contrato Colectivo, se dispone que la pensión Post Mortem vitalicia es regulada por el reglamento y que el mismo no está por encima de la cláusula contractual, si no que únicamente pormenoriza, detalla y reglamenta circunstancias que no se encuentran contempladas en las cláusulas de referencia, por lo que al advertirse que la reclamante volvió a contraer matrimonio y se ajustó a la hipótesis del artículo 12, inciso b) del Reglamento de Pensión Post Mortem, es indudable que el patrón actuó correctamente, resultando improcedente su reclamación.
2. Respecto de la cláusula 132 del pacto contractual planteó, a partir de su propia interpretación, que prevé los diversos tipos de pensiones Post Mortem vigentes, y que es superada indebidamente por un reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D” contenida en el anexo 14, al establecer la pérdida de la prestación, cuando la beneficiaria contraiga nuevo matrimonio, lo que ocurrió en el particular.
3. Cita la cláusula 132 del Contrato Colectivo para sostener que la pensión post-mortem será liquidada directamente por el patrón y se calculará sobre el salario ordinario conforme al tipo de pensión elegido por el trabajador en las formas correspondientes.
4. Refiere que en dicha cláusula se establece la hipótesis en que las pensiones post-mortem, en sus diversos tipos, dejan de tener vigencia y la circunscribe al fallecimiento de alguno de los beneficiarios, que dan lugar a que el monto se distribuya entre los sobrevivientes; de igual manera, la pensión deja de existir y por consecuencia se dejará de pagar, cuando fallezcan todos los beneficiarios.
5. De lo anterior se tiene que la única causa para la cancelación de una pensión post-mortem, es la muerte del o los beneficiarios, por lo que la conclusión de la viudez en razón de volver a contraer nupcias, no está contemplada en el contenido de la cláusula objeto de análisis, como causal de terminación del pago de la pensión Post Mortem en cualquiera de sus vertientes.
6. El reglamento relativo a la Pensión Post Mortem Tipo “D”, que es una de las vertientes establecidas en la cláusula 132 contractual, va más allá del contenido de la norma que reglamenta, ya que ésta no contempla para ninguna de las pensiones ahí establecidas su conclusión por el hecho de que la viuda beneficiaria contraiga un nuevo matrimonio.
7. Como argumento ejemplificativo para sostener lo anterior, la quejosa interpreta que sería incongruente que una disposición reglamentaria, dejara sin efecto la Pensión Post Mortem Tipo “D”, por el hecho de que su beneficiaria, tratándose de una viuda, contraiga nuevo matrimonio o entre en un concubinato; ya que las restantes pensiones en sus tipos “A”, “B” y “C”, no están sujetas al referido supuesto, por lo que traería como consecuencia una inequidad, pues mientras las beneficiarias de los primeros tres tipos de pensión post-mortem estuvieran exentas de que se cancelara su pensión por el hecho de contraer matrimonio, el cuarto tipo de pensión, la pensión tipo “D”, se ubica en la hipótesis de la cancelación de la prestación ante el hecho de contraer un nuevo matrimonio o entrar en concubinato.
8. Aduce que la referida disposición reglamentaria es inconstitucional, ya que se opone al artículo 1o. constitucional que establece la prohibición de **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **condición** **social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
9. De lo anterior, se tiene que al segregar exclusivamente la pensión post-mortem tipo “D”, con la posibilidad de cancelarse en el caso de un nuevo matrimonio o concubinato, se da una discriminación por la condición social.
10. La Junta responsable, de conformidad con el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, debió interpretar el derecho humano de no discriminación, para favorecer a la quejosa, con el fin de erradicar la posibilidad de ser discriminada, y más aún, conforme al tercer párrafo del referido artículo constitucional, debió actuar en el ámbito de su competencia ex oficio y reparar la violación del derecho humano invocado, desaplicando el contenido del artículo 12 del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D” que como anexo 14 forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

**Consideraciones del Tribunal Colegiado.**

1. Calificó de infundados los conceptos de violación, sin que se advirtiera motivo alguno que ameritara suplir la deficiencia de la queja a favor de la impetrante del amparo.
2. Expuso que del propio artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva la prohibición de que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la **dignidad humana.**
3. Que con el fin de cumplir con la normativa que explicó en los apartados de la resolución, subraya que en el caso, **la autoridad responsable básicamente determinó improcedente la acción intentada por la actora, bajo el argumento de que el Reglamento de la Pensión Post Mortem Tipo “D”, no se encontraba por encima de la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, que prevé la pensión en comento, ya que únicamente pormenoriza, detalla y reglamenta circunstancias que no se encuentran contempladas en la mencionada cláusula.**
4. De lo anterior concluyó que al haberse demostrado en el juicio que la actora contrajo nuevas nupcias el veintiuno de marzo de dos mil catorce, entonces se actualizaba el supuesto normativo contenido en el mencionado artículo 12, inciso b), de Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”.
5. **Destacó que la razón esencial en que descansó la decisión de la Junta, no tuvo como premisa ningún argumento discriminatorio por la condición social, ni tampoco por el género de la actora, ahora quejosa, sino simplemente que al haber contraído nuevas nupcias, entonces se actualizada el supuesto normativo contenido en el artículo 12 del Reglamento de la Pensión Post Mortem Tipo “D”.**
6. De la interpretación que realizó el órgano colegiado de la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, en su parte conducente a la pensión post mortem; así como el numeral 12 del Reglamento de referencia, se tuvo que:
7. **De un análisis integral y sistemático, pero sobre todo, visto desde una perspectiva con sentido proteccionista de género, no se desprende ningún trato discriminatorio que sea contrario a la teoría de los derechos humanos en contra de la quejosa.**
8. Antes bien, se advierte que la pensión post mortem que se prevé en el mencionado dispositivo contractual, tiene como premisa fundamental el estado de viudez que adquiere la cónyuge supérstite de un trabajador fallecido, y que como beneficiaria designada encontrará una protección en cada uno de los casos previstos acorde con la voluntad de su pareja (cónyuge o concubino).
9. **Respecto de la denominada pensión vitalicia (de naturaleza distinta al del resto), el órgano colegiado concluyó que se prevé la cancelación para el caso de que la beneficiaria contraiga nuevas nupcias, o adquiera un estatus de concubina.**
10. Por lo tanto, al ser de naturaleza diversa, no se puede hablar de un trato diferenciado con respecto al resto, desde un punto de vista del principio de igualdad y equidad; es decir, al ser de naturaleza desigual, entonces el trato desigual, por sí mismo, no conlleva aquella violación.
11. **Por otra parte, al resultar una cuestión de lógica, si se tiene en consideración que la génesis de ese tipo de pensiones encuentra su fundamento precisamente en un estado de viudez; el cual, al contraer nuevas nupcias, evidentemente se tiene que ya no se cuenta con ese estatus, sino que se adquiere nuevamente el estado civil de casada.**
12. Entonces, desde ninguna perspectiva se puede hablar de una violencia de género, toda vez que el contenido de las disposiciones contractuales y reglamentaria descritas con antelación, no encuentran sustento en un trato diferenciado ni por cuestión de género, ni tampoco atendiendo a la condición social de la quejosa; y por tanto, **el caso concreto no versa sobre ningún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad; sino solamente de mera legalidad con respecto a la actualización de los supuestos normativos que se prevén en aquellos dispositivos que regulan las relaciones contractuales a que se refiere el pacto colectivo de mérito.**
13. Respecto al derecho a la no discriminación reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano colegiado lo interpretó y le dio alcance en el sentido de que ahí se proscribe la distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o bien, la igualdad real de oportunidades.
14. Lo anterior, entendido bajo la premisa de que la transgresión a esos derechos sólo puede aducirse cuando, estando en condiciones semejantes, existe un trato desigual.
15. Es decir, solamente se podría hablar de un trato discriminatorio, cuando dos o más personas que gozaran de una pensión vitalicia, fueran tratados de manera desigual.
16. **Empero, las personas que gozan una pensión de tipo “A”, “B” o “C”, desde luego que no se encuentran en un plano de igualdad con respecto a otra que goza una de tipo “D” o Vitalicia; por lo cual, se insiste, no se puede hablar de una violación a los principios de equidad y de igualdad, porque al ser las pensiones de naturalezas y consecuencias diferentes, entonces se encuentra justificado un trato diferente.**
17. Estableció que debió de concluirse que se estimaba acertada la decisión adoptada por la autoridad del trabajo, toda vez que en criterio aquel Tribunal Colegiado, en el caso concreto se actualizaba de forma patente lo dispuesto por el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, contenido en el Anexo 14 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
18. **Destacó que del análisis integral y sistemático de las mencionadas disposiciones contractuales, se concluye que no es verdad, como lo pretende hacer ver la quejosa, que la regulación contenida en el transcrito artículo 12 del Reglamento en cita, contradiga o supere lo establecido en la cláusula 132 del Pacto Colectivo de Trabajo de que se trata.**
19. **De lo anterior, se tiene que son disposiciones que se complementan entre sí, por disposición expresa del propio pacto de voluntades, ya que en el apartado de la Pensión Post Mortem Tipo “D”, se establece que será vitalicia “en los términos del reglamento correspondiente”.**
20. **Finalmente, el órgano colegiado analizó que si el mencionado Reglamento dispone que cesará dicha pensión, entre otros supuestos, por contraer matrimonio o entrar en concubinato, de ninguna forma puede interpretarse en el sentido pretendido por la quejosa, esto es que ello va más allá del pacto colectivo laboral, pues la propia cláusula 132 remite expresamente a la reglamentación en comento.**
21. El hecho de que las diversas pensiones de tipo “A”, “B” y “C” no se encuentren sujetas a su cancelación por contraer matrimonio, **ello no es motivo suficiente para considerar violado en perjuicio de la quejosa el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación**, tal y como se ha puntualizado con antelación.
22. Lo anterior lo consideró en ese sentido, ya que **las mencionadas pensiones que señaló la quejosa, no son de carácter vitalicio, y por ende, comparten una naturaleza diferente, y desde luego, de consecuencias y tratos diferentes.**

**QUINTO. Agravios.** La argumentación del órgano colegiado violenta lo establecido en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, porque discrimina al cónyuge por razón de género, vulnera la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar y contraría el derecho de seguridad social.

1. El Tribunal Colegiado responsable argumentó que no existe discriminación, en virtud de que la cláusula 132 del contrato colectivo y el artículo 12 del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, son complementarios y por lo tanto el hecho de que la pensión vitalicia deba ser cancelada cuando la viuda contrae nuevas nupcias, es porque la misma es especial por su trascendencia, a diferencia de las temporales establecidas en las pensiones “A”, “B” y “C”.
2. El capítulo XV del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al contemplar prestaciones de carácter social, resulta ser una ley especial de conformidad con el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley del Seguro Social, además de que dicho contrato contiene prestaciones superiores. De ahí su característica de ley especial.
3. No obstante de tratarse de prestaciones superiores a la Ley del Seguro Social, las partes contratantes están obligadas a respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en las Convenciones Internacionales de las que nuestro país es parte.
4. De lo anterior, se puede concluir que la cláusula 132 del Contrato Colectivo, que regula en su apartado C, la Pensión Post Mortem, en los tipos “A”, “B”, “C” y “D”, no establecen que las mismas concluyan cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias.
5. Si bien cierto que para la pensión Post Mortem Tipo “D”, se debe aplicar lo estipulado por el reglamento correspondiente, este no puede incorporar en la regulación de la cláusula situaciones no previstas por la norma que lo regula.
6. Las prestaciones establecidas en la cláusula 132 del Contrato Colectivo, se generan a favor de los beneficiarios de los trabajadores de planta de la empresa y una de sus características principales es que el trabajador o trabajadora, puede realizar la designación de dichos beneficiarios de manera libre –donde se encuentra incluida la pensión Post Mortem-. La libertad de esta designación sólo se encuentra limitada por la condición de que el trabajador está obligado a designar como beneficiarios al cónyuge y a los hijos que dependan de él económicamente y que se encuentren registrados en términos de la cláusula 105 del contrato, otorgando en este caso el 50% del total de las prestaciones. Sin embargo puede disponer del 50% restante e incorporar a cualquier persona, incluso alguna ajena a las contenidas en su declaración de beneficiarios.
7. Por otro lado, si el trabajador carece de cónyuge e hijos, podrá designar libremente el 100% a cualquier persona.
8. No obstante, lo anteriormente señalado deviene discriminatorio, ya que el trabajador puede designar el 50% a su esposa y el 50% restante designarlo a una amante, que no sea concubina. En este supuesto, tanto la esposa como la amante perciben la pensión en idénticos términos; sin embargo si la esposa contrae nuevas nupcias se le sancionará con la pérdida de la pensión, cuestión que no ocurre con la amante ocasional, pues al no encontrarse en la hipótesis, es libre de contraer matrimonio y seguir disfrutando de la pensión, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa y resulta discriminatorio.
9. Otra cuestión es que las mujeres trabajadoras en las plantas de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias no tienen ningún obstáculo para designar a su cónyuge varón como beneficiario de la pensión post mortem, razón por la que al momento del deceso de la trabajadora el cónyuge supérstite será incluido en el pago de la pensión, aun cuando no se encuentre previsto en la cláusula que los varones puedan recibir la pensión Post Mortem por parte de sus esposas. Por esta razón, dentro de la empresa no debe haber objeción cuando un trabajador deje a su cónyuge supérstite como beneficiario de la pensión post mortem.
10. Visto de ese modo, existe discriminación de género, ya que el artículo 12 del Reglamento de Pensión Post Mortem tipo “D”, no incluye al cónyuge varón en los supuestos para la cancelación de la prestación, si contrae nuevas nupcias.
11. Una última cuestión es que lo determinado por el órgano colegiado es contrario a la ley y al Contrato Colectivo, ya que las designaciones estipuladas en la cláusula 132, son resultado de un acuerdo de voluntades que el patrón debe de respetar y si en la disposición se obliga a que cuando menos el 50% de los alcances, se le otorguen al cónyuge y a los hijos, esto obedece a una razón distinta. En el caso se nombró a la cónyuge en un 70% de las prestaciones y el 30% restante para sus hijos.
12. El significado de lo anterior es que estas prestaciones obedecen a la compensación que el trabajador otorga a su cónyuge por haberlo atendido durante su vida marital, dando hijos y cumplido con sus obligaciones de conducirlos cuando el trabajador desempeñaba sus actividades laborales.
13. El contenido del artículo 12 del reglamento mencionado, al cancelar a la viuda la prestación por contraer nuevo matrimonio, anula la compensación a la que previamente se hizo referencia. Además que no se menciona el monto que fue cancelado, y sea distribuido entre los hijos que también fueron declarados beneficiarios.

 **SEXTO.** **Procedencia.** Resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De lo previsto en estos artículos se tiene que:

1. El recurso de revisión en amparo directo procede cuando:

a) En la sentencia se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El tema de constitucionalidad represente la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, conforme a los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en el punto Segundo explicó que un asunto es importante y trascendente cuando se advierta que la resolución dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Asimismo, precisó que también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Además, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando existe jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se expresen agravios o cuando éstos son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.

De acuerdo a lo anterior, para calificar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario verificar: a) la existencia de la firma en el escrito de expresión de agravios; b) la oportunidad del recurso; c) la legitimación procesal del promovente; d) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de derechos humanos previstos en tratados internacionales, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y e) si se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Una vez expuestos los requisitos que deben satisfacerse para colmar la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, procede examinar si éstos se cumplen o no en el caso concreto.

 En el presente caso, en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, contenido en el Anexo 14 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Bienio 2013-2015, que sirvió de apoyo para suspenderle la pensión de viudez al haber quedado demostrado en el juicio laboral que contrajo nuevas nupcias, por lo que se actualizaba el supuesto contenido en dicha norma, la cual resulta violatoria al derecho a la igualdad y no discriminación, y al derecho a la seguridad social, reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, respectivamente.

Los conceptos de violación en que se contienen esos planteamientos de inconstitucionalidad fueron declarados infundados por parte del Tribunal Colegiado y en los agravios, refiere la recurrente que la argumentación del órgano colegiado violenta lo establecido en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, porque discrimina al cónyuge por razón de género, vulnera la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar y contraría el derecho de seguridad social.

 Tanto el pronunciamiento del tribunal como los agravios se vinculan con la aplicación de la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 95/2009, a pesar de que el precepto del Reglamento impugnado no sea una norma de carácter general, es posible su reclamo, por analogía de la figura del Contrato Colectivo de Trabajo, pues regula una prestación de seguridad social derivada del pacto contractual celebrado entre empresa y trabajadores.

La invocada tesis tiene como rubro y texto los siguientes:

 **“**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN. De los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad -sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto- y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes. No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es posible que, al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales referidos.”[[3]](#footnote-3)

En ese criterio se reconoció que desde el punto de vista material, el Contrato Colectivo de Trabajo posee naturaleza normativa y que no puede escapar al control de constitucionalidad. Incluso se ha sostenido que no se debe permitir la existencia de un pacto colectivo que en sí mismo sea violatorio de derechos fundamentales.

Como ya se expuso, estos pronunciamientos también son aplicables al Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, cuyo contenido normativo es parte del anexo 14 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios convenido con el Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos.

En dicho criterio se reconoció la necesidad de realizar el control de constitucionalidad de los contratos colectivos de trabajo, y se estableció que ello es posible en amparo directo, siempre que se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, esta Segunda Sala ha sostenido, que en la aplicación del criterio transcrito no puede llegarse al extremo de exigir que en la demanda del juicio laboral se exprese como fórmula sacramental que se reclama la nulidad del Contrato Colectivo, si de lo planteado en el juicio se puede advertir con claridad la pretensión del actor de que sea declarado nulo dicho pacto, o que con cualquier otra denominación equivalente solicite que la Junta desaplique el Contrato Colectivo, expresando con claridad los hechos en que basa su impugnación. Sin embargo, no se debe soslayar que, de acuerdo con las reglas procesales, en cada caso debe existir la petición de nulidad correspondiente (aun cuando se mencione con diferentes expresiones equivalentes), sin que la Junta o el tribunal colegiado estén facultados para subsanar esa petición.

Tal conclusión es congruente con los principios y normas que rigen el juicio laboral, el cual se sigue a instancia de parte y se rige por la sencillez del procedimiento; además de que los laudos se dictarán apreciando los hechos en conciencia y en congruencia con lo alegado en la demanda y la contestación. Corrobora lo anterior el contenido de los artículos 685, 687, 840, fracción III, 841, 842 y 872 de la Ley Federal del Trabajo.[[4]](#footnote-4)

En suma, el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala no impone como condición para que se revise la validez de un Contrato Colectivo, a la luz de los derechos fundamentales, que el actor mencione el formulismo de que pide su “nulidad”, sino más bien que la nulidad efectivamente haya sido planteada por las partes, a efecto de que sea materia de la litis del juicio y del pronunciamiento del laudo impugnado en el amparo directo.

Ahora bien, en el presente caso sí se reúne la condición exigida por la jurisprudencia para analizar la constitucionalidad del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, contenido en el Anexo 14 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

 La demanda fue clara en el sentido de que la actora solicitó en el escrito de demanda laboral la declaración de la ineficacia jurídica del contenido del artículo 12, inciso b), del citado Reglamento.

Asimismo solicitó la nulidad de la resolución donde la empresa demandada le aplicó el referido artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, para cancelarle el derecho a percibir la pensión denominada post-mortem, la cual percibía con motivo del fallecimiento de su cónyuge \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

A su vez, en los hechos expuso que la disposición general que forma parte de un contrato colectivo, no puede ser vulnerada por el articulado de un reglamento que contiene particularidades, que tiene como objeto únicamente regular el contenido de la cláusula, introduciendo limitantes a sus alcances, y taxativas que en aquella no se contienen, por lo que, contradice una disposición de orden público, como lo es el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y da lugar a su anulación. (Foja 4 del escrito de demanda del expediente laboral.)

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a las características de este caso, debe considerarse que en el juicio laboral, sí se planteó la nulidad del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, a pesar de que no se mencionó así en el capítulo de prestaciones de la demanda. Ello, en atención a que existe la solicitud de declaración de que se declare nula esa disposición en el hecho de la demanda.

Ahora bien, también se actualiza el requisito de importancia y trascendencia del asunto, toda vez que no existe jurisprudencia que resuelva el planteamiento de constitucionalidad aducido, en el presente caso la interpretación de la norma combatida que hizo el Tribunal Colegiado, la que resulta contraria a la que de manera análoga esta Segunda Sala ha adoptado en el amparo en revisión 1018/2015[[5]](#footnote-5), resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 135, fracción II de la Ley del Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

Por tanto, resulta necesario que esta Sala resuelva el problema de constitucionalidad, reiterando el criterio que sobre el tema análogo ha adoptado, a fin de que se restituya a la quejosa en el pleno goce del derecho violado, pues donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

**SÉPTIMO.** **Decisión.** Una vez verificada la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, procede delimitar la *litis* en esta instancia, la que consiste en resolver si el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que reglamenta la cláusula 32 de dicho pacto vulnera los principios de igualdad y seguridad social, por las consideraciones siguientes:

De manera previa al análisis del tema que nos ocupa, resulta pertinente reiterar algunas consideraciones que esta Segunda Sala ha emitido en el **amparo directo en revisión 3351/2017** al abordar el marco jurídico que regula la prestación de la seguridad social en favor de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

*“…A. Sujeción de Petróleos Mexicanos a la Ley del Seguro Social*

*Al resolver el amparo directo 5/2009,[[6]](#footnote-6) esta Segunda Sala analizó la Ley del Seguro Social (vigente hasta mil novecientos setenta y tres) en relación con la prestación del seguro de muerte.*

*Se sostuvo que en la reforma al artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal[[7]](#footnote-7), publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se instituyó la expedición de la Ley del Seguro Social, la cual comprendería los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros fines análogos.*

*Posteriormente, se publicó la Ley del Seguro Social en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y conforme a ella la seguridad social sería otorgada por medio de un organismo denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.*

*Dicha ley quedó abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social que entró en vigor en toda la República a partir del primero de abril de mil novecientos setenta y tres. Posteriormente, se expidió una nueva Ley del Seguro Social, la cual entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.*

*En el precedente se estableció que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias eran organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuentan con medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social tuteladas por la fracción XXIX del apartado A, del artículo 123 constitucional, y de acuerdo a la facultad otorgada en la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos el Director General de esa paraestatal, puede convenir con el sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que rigen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos mismos, en términos del Capítulo III del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo.*

*En virtud de lo anterior, esta Sala concluyó que las prestaciones de previsión social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios están contempladas tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo (para trabajadores sindicalizados)[[8]](#footnote-8), como en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.*

*Con base en ello, se consideró que con anterioridad a la implementación del régimen de seguridad social de los trabajadores que inició con la primera Ley del Seguro Social de mil novecientos cuarenta y tres, Petróleos Mexicanos ya contemplaba en su contrato colectivo y soportaba con su propio patrimonio las prestaciones de seguridad social que otorgaba a sus trabajadores.*

 *Luego, con la finalidad de corroborar que Petróleos Mexicanos se hace cargo de la seguridad social de sus trabajadores y de sus beneficiarios, en términos que dispone la Ley del Seguro Social, se estimó pertinente hacer referencia a las cláusulas aportadas en ese juicio. En ese asunto se contrastó lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo respecto a la pensión post-mortem con el seguro de muerte regulado en la Ley del Seguro Social.*

*Con similares consideraciones, al resolver el Amparo Directo en Revisión 6278/2014[[9]](#footnote-9), esta Segunda Sala interpretó los artículos 23 y transitorio vigésimo de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete.[[10]](#footnote-10)*

*Se sostuvo que de esas disposiciones se advierten tres supuestos en tratándose de las relaciones entre patrón y trabajadores cuando exista un contrato colectivo de trabajo, dependiendo si esas prestaciones son inferiores, iguales o superiores a las previstas en la ley.*

*Se consideró que el legislador también reguló la transición en la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de las entidades paraestatales descentralizadas –como lo es Petróleos Mexicanos–, cuando en el contrato colectivo de trabajo se prevean prestaciones superiores a las de la norma del seguro social, en el entendido de que dicha incorporación se llevará a cabo a partir de la fecha de la aprobación del estudio respectivo.*

*En ese sentido, se concluyó que si la entidad paraestatal como órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, dentro de su contrato colectivo de trabajo prevé prestaciones de seguridad social superiores a las de la Ley del Seguro Social, no estará obligada a incorporar a sus trabajadores al régimen obligatorio que prevé esa norma, hasta en tanto que el propio Instituto realice el estudio técnico-jurídico de dicho contrato colectivo.*

*Esta Segunda Sala estableció que Petróleos Mexicanos no está obligado a incorporar al régimen obligatorio del seguro social a sus trabajadores (siempre que sus aportaciones de seguridad social sean superiores a las consignadas en la ley relativa y hasta antes de realizarse el estudio técnico-jurídico), en virtud de que con independencia de no estar inscritos ante el Instituto correspondiente, lo cierto es que Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo.*

*Siguiendo el criterio sostenido en esos precedentes, dado que no está demostrado que se hayan efectuado los estudios de incorporación de Petróleos Mexicanos al Instituto Mexicano del Seguro Social y en atención a que aquel organismo presta directamente los servicios de seguridad social, las condiciones que ha estipulado en esa materia deberán analizarse a luz del marco normativo del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, cuyos mínimos deben estar garantizados a todos los trabajadores (y sus beneficiarios) de ese organismo y sus subsidiarios. (…)*”

Ahora bien, la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, en su parte conducente a la pensión post mortem; así como el numeral 12 del Reglamento de Pensión Post Mortem tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del pacto contractual, disponen lo siguiente:

“CLÁUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, el patrón liquidará en la oficina del representante de relaciones laborales y servicios al personal del centro de trabajo respectivo, gastos funerarios en términos de la cláusula 125: además, cubrirá al o los beneficiarios designados, las prestaciones siguientes:

…

c) PENSIÓN POST-MORTEM. La liquidará directamente el patrón y se calculará sobre el salario ordinario conforme al tipo de pensión elegido por el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo a las siguientes opciones:

PENSIÓN TIPO AÑOS PORCENTAJE

“A” 3 100%

“B” 5 90%

“C” 8 80%

“D” VITALICIA En los términos del reglamento correspondiente

El salario ordinario referido en los incisos anteriores será el que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado el trabajador.

“Artículo 12. Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos: […] b) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato. En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de siete años.”

Como puede apreciarse, la cláusula 132 del referido Contrato Colectivo prevé para el caso de fallecimiento de un trabajador de planta, la liquidación por parte del patrón de gastos funerarios, así como el compromiso de cubrir directamente al o los beneficiarios designados, una pensión post-mortem que se calculará sobre el salario ordinario, conforme el tipo de pensión elegido por el trabajador de acuerdo a la forma que dicha cláusula contempla, dentro de la cual se incluye una pensión vitalicia en términos del reglamento.

A su vez, el artículo 12 del Reglamento dispone que cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, si se da el supuesto de que contraiga matrimonio o entre en concubinato, en cuyo caso, perderán la pensión y únicamente percibirán el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de siete años.

Como puede observarse, esta última porción reclamada por la quejosa consiste en la limitación al disfrute de la pensión de viudez, sujetándola a no contraer nupcias.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado estimó que del análisis integral y sistemático, pero sobre todo, visto desde una perspectiva con sentido proteccionista de género, no se desprende ningún trato discriminatorio que sea contrario a la teoría de los derechos humanos en contra de la quejosa.

Continuó considerando dicho cuerpo colegiado que ***“…la denominada como vitalicia –de naturaleza distinta al del resto-, prevé la cancelación para el caso de que la beneficiaria contraiga nuevas nupcias, o adquiera un estatus de concubina. De ahí que, en principio, al ser de naturaleza diversa, no se puede hablar de un trato diferenciado con respecto al resto, desde un punto de vista de un principio de igualdad y equidad; es decir, al ser de naturaleza desigual, entonces el trato desigual, por sí mismo, no conlleva aquella violación. Y, por otra parte, por cuestión de lógica, porque si se tiene en consideración que la génesis de ese tipo de pensiones encuentra su fundamento precisamente en un estado de viudez; el cual, al contraer nuevas nupcias pues evidentemente que ya no se tiene ese estatus, sino que se adquiere nuevamente el estado civil de casada. Entonces, desde ninguna perspectiva se puede hablar de una violencia de género, toda vez que el contenido de las disposiciones contractuales y reglamentaria descritas con antelación, no encuentran sustento en un trato diferenciado ni por cuestión de género, ni tampoco atendiendo a la condición social de la quejosa…”***

En principio, esta Segunda Sala en suplencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo vigente, considera errado el proceder del Tribunal Colegiado, pues tal y como lo refiere la recurrente en los agravios existe discriminación de género, ya que el artículo 12 del Reglamento de Pensión Post Mortem tipo “D”, prevé **la cancelación para el caso de que la beneficiaria contraiga nuevas nupcias.**

Pues bien, como se anticipó, esta Segunda Sala resolvió el **amparo en revisión 1018/2015**, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, donde se analizó la constitucionalidad del elemento normativo del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es similar al que prevé el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; por lo cual, por identidad de razón, las consideraciones son útiles para resolver este asunto.

En tal virtud, esas argumentaciones se reiteran en esta resolución, adecuándolas al artículo 12, inciso b) del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, impugnado, y se estima que sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo o concubina.

En efecto, el artículo condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casada, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4o., de la Constitución, al establecer que:

“Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Entonces, si el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, establece que “Cesará la obligación de otorgar la pensión postmortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos: “(…) b*) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato. En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de siete años*.”, lo cual pone de manifiesto que tales supuestos no prevén ni siquiera una situación de carácter económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la viuda; es decir, no se opone a los ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula por el inicio de una nueva relación de carácter marital.

La causal en comento de retiro de la pensión por viudez, podría suponer que se pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, por lo que esto resulta contradictorio y hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está “castigando” a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la “falta de memoria” de su compañero (a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es.

Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece lo siguiente:

“Art. 1o.-

(…)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Sobre dicho tópico, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2a. CXVI/2007, de rubro: ***“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”,*** ha establecido que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que sus semejantes y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias; de la misma manera, está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón o la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de su género y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Por su parte el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, establece lo siguiente:

“Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(…)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(…)

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

De la lectura del precepto constitucional preinserto, se advierte lo siguiente:

Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores, sino también el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y vida.

Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

Las garantías sociales establecidas en el precepto en comentario podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores, como garantía social constitucionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares**; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

Para justificar esta postura, basta señalar que en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

Atento a lo anterior, en el caso, no se justifica el porqué la viuda que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) en atención a los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite.

Aunado a que el hecho de restringirle la percepción de la pensión por viudez al cónyuge supérstite, pretextando el vedarle a la viuda su deseo de formar otra familia al contraer matrimonio o bien, unirse en concubinato, atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de nuestra sociedad el espíritu protector de la garantía de seguridad social invocada, lo cual resguarda la Carta Magna en el artículo 4o. al establecer que: *“Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.*

En el mismo tópico, el hecho de que una persona haya sufrido la pérdida de su esposa (o), concubina o concubinario, y por ello adquiera el derecho a percibir una pensión, y no obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado, toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

En ese sentido, el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, porque restringe el derecho a percibir la pensión por viudez que tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, mejorando su nivel de vida ante el riesgo de la muerte del trabajador pensionado; siendo que esta pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador -entre los cuales se encuentra la esposa o concubina- después de acaecida su muerte.

Por todo lo anterior, contrario a lo que se alega, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX.

Tiene aplicación por analogía, en lo que interesa, por las razones jurídicas que la sustenta e identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 166402

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 150/2008

Página: 8

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.”

Hasta aquí las consideraciones del amparo en revisión **1018/2015**, adecuadas al artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios del precepto impugnado.

**OCTAVO.** Decisión. En atención a lo fundado de los agravios, suplidos en su deficiencia debe revocarse la resolución recurrida y se debe conceder el amparo para los siguientes efectos:

1. Que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.
2. En su lugar, emita otro en el que prescinda de aplicar el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Postmortem tipo “D”, el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y resuelva con libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El Señor Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto con reservas. Ausente la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

Firman el Ministro Presidente de la Sala, el Ministro que hizo suyo el asunto y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO:**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.**

Esta foja pertenece al amparo directo en revisión 5081/2017, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Fallado el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el cual se resolvió: “**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida**. SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución y para los efectos precisados en el último considerando**.**” **Conste.**

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

1. Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

…

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y …” [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, pág. 151. Registro IUS 166703. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Artículo 840. El laudo contendrá:

(…)

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

(…)

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones. [↑](#footnote-ref-4)
5. Precedente fallado por por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. [↑](#footnote-ref-5)
6. Aprobado en sesión de trece de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos (Ministros Sergio Armando Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo:

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929)

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.” [↑](#footnote-ref-7)
8. El primer Contrato Colectivo de Trabajo entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos fue celebrado en mil novecientos cuarenta y dos, como resultado de la nueva regulación de las relaciones laborales en esta industria que se requería, pues esto constituyó uno de los muchos problemas derivados de la expropiación petrolera de mil novecientos treinta y ocho. [↑](#footnote-ref-8)
9. Aprobado en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por cinco votos (Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán. [↑](#footnote-ref-9)
10. *“Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.*

*Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.*

*En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.*

*El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan”.*

*“VIGÉSIMO. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente”.* [↑](#footnote-ref-10)